



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-23/2021

ACTOR: CÉSAR ADRIÁN VALDÉS MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR ARRIETA

COLABORÓ: ORLANDO LOUSTAUNAU ZARCO

Monterrey, Nuevo León; veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador PES-82/2020, en el que determinó que César Adrián Valdés Martínez vulneró el interés superior de la niñez, porque no cumplió con las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad. Lo anterior, al determinarse que: **a)** el *Tribunal local* sí tomó en consideración el argumento relativo a la temporalidad en que presentó su intención de aspirante a una candidatura independiente, en relación con la fecha de publicación del video, pero aun así, concluyó que sí estaba obligado a cumplir con los *Lineamientos*, porque el contenido de la publicidad versaba sobre cuestiones de interés público y general, que se consideran como propaganda política; **b)** los rostros de los menores de edad que aparecieron en la publicidad sí resultan identificables; y **c)** se considera ineficaz el agravio de la calificación de la falta, ya que, ante la motivación del *Tribunal local*, el actor debió hacer valer ante esta Sala cómo es que pudiera ser calificada como levísima y por qué tendría que ser el apercibimiento la sanción a imponer en lugar de una multa.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 3 |
| 3. PROCEDENCIA..... | 3 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 3 |
| 4.1. Materia de la controversia..... | 3 |
| 4.2. Cuestión a resolver | 5 |
| 4.3. Decisión | 5 |
| 4.4. Justificación de la decisión | 6 |
| 4.4.1. Marco normativo | 6 |

4.4.2. El Tribunal local sí tomó en consideración la temporalidad en que presentó la intención de aspirante a la candidatura.....7
4.4.3. Los rostros de los menores de edad que aparecieron en el video resultan identificables.....9
4.4.4. El actor no demuestra que el Tribunal local realizó una indebida calificación de la conducta, al considerarla como grave ordinaria.....10
5. RESOLUTIVO11

GLOSARIO

| | |
|---------------------------|---|
| Comisión Electoral | Comisión Estatal Electoral de Nuevo León |
| Lineamientos: | Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, expedidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

2

1.1 Denuncia. El treinta de diciembre de dos mil veinte, Jorge Alberto Rodríguez de la Cruz, en su carácter de aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de García, Nuevo León, y representante legal de la asociación civil *La Familia Pilar de García*, denunció actos anticipados de campaña contra César Adrián Valdés Martínez, derivado de publicar los días diecinueve de octubre y cuatro de noviembre, ambos de dos mil veinte, dos videos en la red social Facebook, que contenían imágenes de menores de edad.

1.2. Admisión. Al día siguiente, la Dirección Jurídica de la *Comisión Electoral*, admitió a trámite la denuncia¹ y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medidas cautelares. El ocho de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, por cuanto hace al video que se publicó el cuatro de noviembre de dos mil veinte, declaró procedente la medida cautelar de oficio, por la posible afectación al interés superior de la niñez, y ordenó la eliminación del contenido en la red social.

1.4. Acto impugnado. El nueve de febrero, el *Tribunal local* resolvió en el sentido de tener por no acreditada la comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a César Adrián Valdés Martínez, pero declaró existente

¹ El procedimiento se radicó bajo el número de expediente PES-82/2020.



la vulneración al interés superior de la niñez, por incumplir con las exigencias que marcan los *Lineamientos*, para utilizar publicidad donde aparezcan menores de edad.

1.5. Juicio electoral federal. Inconforme, el doce de febrero el actor promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, porque se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, emitida en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunciaron las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña y la vulneración al interés superior de la niñez**, las cuales se atribuyen, César Adrián Valdés Martínez, aspirante a candidato independiente a presidente municipal de García, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción².

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral **SM-JE-23/2021** es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1, y 13 de la Ley General del Sistema **de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en el auto de admisión**³.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Jorge Alberto Rodríguez de la Cruz denunció al actor por actos anticipados de campaña derivado de la publicación de dos videos en la red social Facebook por el cual supuestamente invitaba a la ciudadanía a apoyarlo en su aspiración como candidato independiente a la presidencia municipal de García, Nuevo León; además, que la publicación de imágenes de menores de edad.

² Lo anterior, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ El acuerdo de admisión se emitió el diecinueve de febrero.

El denunciado reconoció la titularidad de la cuenta de Facebook y la publicación de los videos⁴.

Manifestó que no contaba con la documentación para acreditar el cumplimiento a los requisitos que estable los *Lineamientos*, porque los rostros de los menores fueron difuminados, por lo que resultaban irreconocibles para terceros.

Sostuvo que la publicación la realizó como ciudadano, pues el video lo publicó el cuatro de noviembre de dos mil veinte y su registro como aspirante a candidato independiente lo efectuó el día seis siguiente; por tanto, no le eran exigibles las normas de propaganda electoral.

La autoridad responsable consideró, en primer lugar, la inexistencia de actos anticipados de campaña en los videos, pero determinó que se vulneró el interés superior de la niñez en uno de ellos, porque no se respetaron las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad, atento a lo siguiente:

- El denunciado aun cuando no contaba con su registro como aspirante independiente, fue quien publicó los videos materia de la denuncia, los cuales versan sobre cuestiones de interés público y general, que se consideran como propaganda política.
- En ese sentido, determinó que se vulneró el interés superior de la niñez por la difusión en uno de los videos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte en la red social Facebook, donde aparecen menores de edad cuya imagen no fue difuminada y no se presentó documentación necesaria para demostrar contar con autorización de sus padres o tutores de los menores.
- En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, calificó la falta como **grave ordinaria**, y fijó una sanción consistente en una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA), equivalentes a **\$4,481.00** M.N. (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos).

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el actor hace valer:

1. **Falta de exhaustividad.** El *Tribunal local* dejó de atender el argumento relativo a que en la fecha en que se publicó el video en

⁴ En respuesta al oficio SE/CEE/1120/2020, de seis de enero, generado con motivo de un requerimiento por parte de la *Comisión Electoral*.



Facebook, el denunciado no podía considerarse como actor político, pues la publicación se subió a la red social el cuatro de noviembre de dos mil veinte y su solicitud de intención se presentó ante la *Comisión Electoral* el día seis siguiente.

2. **Rostros no identificables.** Aduce que las apariciones circunstanciales de menores de edad en el video no se difuminaron, porque no pueden reconocerse los rostros por la distancia de la toma.
3. **Calificación de la falta.** Solicita que se califique la falta como levísima y, en su caso, se sancione con un apercibimiento, en vez de tenerla como grave ordinaria, porque sería excesivo.

4.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional deberá determinar si efectivamente el *Tribunal local* no tomó en consideración el dicho del denunciado, consistente en que al momento en que se publicó el video en Facebook, aun no presentaba su papelería para registrarse como aspirante a candidato independiente y, por lo tanto, no estaba obligado a cumplir con los *Lineamientos*.

Además, si efectivamente resultaba innecesario difuminar las imágenes de los rostros de los menores que aparecen en la publicación.

Finalmente, si la falta debió calificarse como levísima y, por tanto, debió sancionarse con un apercibimiento.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada, ya que no le asiste razón al actor en sus planteamientos, en principio, porque el *Tribunal local* sí tomó en consideración el argumento relativo a la temporalidad en que presentó su intención de aspirante a una candidatura independiente, en relación con la fecha de publicación del video; sin embargo, concluyó que sí estaba obligado a cumplir con los *Lineamientos*, porque el contenido de éste versaba sobre cuestiones de interés público y general, que se consideran como propaganda política.

Además, porque, contrario a lo que sostiene el actor, los rostros de los menores que aparecen de manera incidental en la publicidad resultan identificables; por tanto, se debieron difuminar, ocultar o hacer irreconocibles.

Por último, se considera ineficaz el agravio, ya que, ante la motivación del *Tribunal local* en cuanto a la calificación de la falta, el actor debió hacer valer ante esta Sala cómo es que pudiera ser calificada como levísima y por qué tendría que ser el apercibimiento la sanción a imponer en lugar de una multa.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

Esta Sala Regional ha sostenido en diversos precedentes sobre el tema, que los principios de progresividad y del interés superior del menor, contenidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, hacen posible que las autoridades puedan adoptar reglas y medidas específicas orientadas hacia la protección de los derechos e intereses de la niñez, porque la expresión *interés superior de la niñez*, implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben considerarse como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño y de la niña.⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio del interés superior del menor, además de su carácter tuitivo, constituye un elemento de interpretación de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y los coloca como sujetos prevalentes de derechos.

Se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el titular es un menor, tomando en cuenta el derecho básico que tienen de ser atendidos con pleno respeto a sus derechos fundamentales.

6

Desde esta óptica, los menores de edad son destinatarios de un trato preferente, por su carácter jurídico de sujeto de especial protección, lo que implica que son titulares de un conjunto de derechos que deben valorarse de acuerdo con sus circunstancias específicas. De ahí que el interés superior del menor sea un principio rector de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionados con menores⁶.

Ahora, **se considera una vulneración a la intimidad de los infantes, cualquier manejo directo de su imagen**, nombre, datos personales o referencias que **permitan su identificación** en los medios de comunicación, menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo, **conforme al principio de interés superior de la niñez**⁷.

⁵ Al resolver los juicios SM-JDC-1221/2018, SM-JDC-572/2018, SM-JDC-561/2018 y SM-JE-65/2018.

⁶ Resulta orientador el criterio contenido en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave 1ª. LXXXII/2015, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, p.1398, con número de registro 2008547.

⁷ Artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.



Por tanto, cuando se trata de menores de edad y se utilice su imagen en publicidad, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio a su derecho.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG481/2019**, mediante el cual modificó los *Lineamientos*. En la parte considerativa de este acuerdo, se estableció que en la propaganda electoral y en los actos políticos prevalecía la identificación ideológica y postulados de una fuerza política y, por tanto, existe un riesgo potencial para los menores de edad que participan activamente en éstos, ya que se podría afectar su imagen, honra o reputación presente en su entorno escolar, social y hasta familiar; o bien, en su vida adulta al no poder desasociarse de la postura ideológica con la que se les identificó en su infancia; toda vez que por lo regular, los eventos en donde participan corresponden con el domicilio en el que habitan y se desarrollan en cualquiera de sus ámbitos.

En ese sentido, se exigió a los sujetos obligados que pretendieran incluir la participación activa de personas menores de edad en sus **actos políticos**, de precampaña o campaña, que implementaran todas aquellas medidas necesarias e idóneas para garantizar que los menores fueron escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que atañen a su interés, conforme a su desarrollo cognoscitivo y madurez, y que los padres, madres o quienes ejerzan la patria potestad concedieron el permiso correspondiente, con plena conciencia de los alcances de la participación de sus hijos.

7

4.4.2. El *Tribunal local* sí tomó en consideración la temporalidad en que presentó la intención de aspirante a la candidatura

El actor manifiesta que la autoridad responsable dejó de tomar en consideración el argumento relativo a que en la fecha de la publicación del video, de cuatro de noviembre de dos mil veinte, el actor todavía no era considerado actor político, pues su solicitud de intención la presentó dos días posteriores, y su declaratoria de su calidad de aspirante a una candidatura independiente fue reconocida hasta el trece de ese mismo mes; por ende, atendiendo a la temporalidad, el denunciado carecía de personalidad dentro del proceso electoral, y sus acciones fueron realizadas como ciudadano en pleno ejercicio de su libertad de expresión, no teniendo la obligación de cumplir con los *Lineamientos*.

Además, se queja de una **incongruencia en la sentencia**, toda vez que el *Tribunal local*, al estudiar la otra infracción que le atribuyeron, relativa a actos **anticipados de campaña**, sostuvo que las publicaciones se realizaron en amparo a su derecho de libertad de expresión, cuando no contaba con el registro como aspirante a candidato independiente, por lo que no podía

considerarse como actos anticipados de campaña; sin embargo, cuando analizó el tema relativo a la vulneración del interés superior de la niñez, sostuvo la acreditación de la infracción, lo que evidencia una falta de congruencia.

En principio, **no le asiste la razón** al actor, toda vez que parte de la premisa equivocada al afirmar que no se tomó en consideración su argumento que se relaciona con la temporalidad de la publicación y la presentación de la intención, pues la razón medular que sostiene el criterio adoptado por el *Tribunal local* para tener por acreditado que se vulneró el interés superior de la niñez, no depende de las fechas en que se llevaron a cabo estos actos, sino de la naturaleza del video; es decir, que éste versaba sobre cuestiones de interés público y general, que se consideran como **propaganda política**.

En efecto, la autoridad responsable sostuvo que: ... *el Denunciado, aun cuando no contaba con su registro como Aspirante Independiente a la Presidencia municipal de García, Nuevo León, fue quien publicó los videos materia de la denuncia, los cuales versan sobre cuestiones de interés público y general, que se consideran como propaganda política.*

8

Y si bien, no hace una distinción precisa entre los dos videos que se denunciaron; se entiende claramente que los dos contenían propaganda política, con la salvedad que en sólo uno de ellos aparecían menores de edad.

En ese sentido, el agravio se considera **ineficaz**, pues ante esta instancia lo que debió evidenciar el actor es que la publicación en la que aparecen los menores de edad no es propaganda política, para estar en condiciones de analizar, con base en los razonamientos proporcionados, si la decisión de la autoridad responsable fue correcta o no; sin embargo, no proporciona los elementos necesarios para hacer el estudio correspondiente, pues se limita a quejarse de una falta de exhaustividad, cuando, la responsable sí atendió el argumento que expresó el actor en su defensa.

Por otra parte, **es infundado** el agravio del actor en cuanto a la incongruencia que refiere ya que, el hecho de que en el análisis de la falta por actos anticipados de campaña el *Tribunal local* concluyera que la propaganda difundida estaba protegida por el derecho a la libertad de expresión, no significa que por esa razón pueda incluir imágenes con menores de edad sin las exigencias legales correspondientes, pues en todo caso se trata de dos faltas distintas cuyo análisis parte de bases normativas diferenciadas.



En efecto, en primer lugar, el *Tribunal local*, para resolver el asunto, tomó como argumento común para las dos infracciones, que los videos se consideran **propaganda política**.

Sobre esta base, estudió lo concerniente a la infracción de **actos anticipados de campaña**, sostuvo que era indispensable conocer la intencionalidad y finalidad del mensaje, para evitar una restricción innecesaria de su discurso.

En ese sentido, señaló que en los dos videos denunciados no se hacía un llamado al voto o se solicitaba el apoyo de la ciudadanía y que no existían pruebas de que el denunciado hubiera pagado por la exposición de la publicación en la red social; por lo que la conducta se encontraba amparada por el derecho de la libertad de expresión e información.

No obstante, en cuanto a la vulneración del **interés superior de la niñez**, sostuvo que el actor debió cumplir con los requisitos que establecen los *Lineamientos*, por la aparición incidental de los menores de edad en la propaganda política, pues los rostros resultan identificables; ante la confesión del denunciado relativa a no contar con los permisos de los padres de familia y los consentimientos de los infantes.

De manera que la inclusión de imágenes de menores de edad en la propaganda denunciada en este caso no podría ampararse en el derecho del actor a la libertad de expresión, pues como todas las prerrogativas del ciudadano, tiene sus limitantes; que consisten en no afectar derechos de terceros, en el caso, de menores de edad.

4.4.3. Los rostros de los menores de edad que aparecieron en el video resultan identificables

En el escrito de demanda, el actor insiste que las imágenes fueron difuminadas; que el video se filmó en un espacio público con tránsito de personas de todas las edades y las apariciones circunstanciales no pueden reconocerse por la mera distancia de la toma.

No le asiste la razón al actor.

Pues esta Sala Regional, al analizar de manera detallada el video que se publicó el cuatro de noviembre de dos mil veinte, advirtió la **aparición incidental** de, al menos, seis menores identificables, tal como lo sostuvo el *Tribunal local*.

Al respecto, los *Lineamientos* refieren que las imágenes de menores de edad pueden aparecer en la propaganda:

- **Directa.** Cuando la imagen, voz o cualquier otro dato identifique a la niña, niño o adolescente y se exhiba como parte central.
- **Incidental.** Cuando la imagen o cualquier otro dato que hace identificable al menor de edad es exhibido de manera referencial sin el propósito de que sea parte del mensaje y/o de su contexto.

Así, el numeral 14 del mismo ordenamiento legal, establece que, al mostrar de forma incidental a niñas, niños y/o adolescentes, se deben difuminar, ocultar o hacer irreconocibles; por tanto, al no reunir los requisitos para su aparición, César Adrián Valdés Martínez, desde el momento de la publicación del video, es que tenía la obligación de conformidad con los *Lineamientos* de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de las niñas y niños, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos.

Además, el video continuó alojado en su red social sesenta y un días posteriores a su publicación, pues éste se subió a la red social desde su perfil personal de Facebook, el cuatro de noviembre de dos mil veinte, el día seis posterior presentó la intención para ser considerado como aspirante a candidato independiente, el registro se expidió el trece del mismo mes, y el video se bajó de la red hasta el seis de enero de dos mil veintiuno, derivado de la adopción de medidas cautelares por parte de la *Comisión Electoral*, sin que realizara algún acto para proteger la imagen de los menores de edad, o recabar los permisos y consentimientos correspondientes durante el transcurso de todos esos días que la propaganda estuvo expuesta, cuando ya tenía una participación activa en el proceso electoral y sin lugar a dudas su conducta debía regirse por las normas de la materia.

Por ello, se considera que César Adrián Valdés Martínez, no salvaguardó el interés superior de la niñez, porque no protegió la imagen de las niñas y los niños que son identificables, con la difuminación de sus caras o de cualquier elemento que los hiciera irreconocibles.

4.4.4. El actor no demuestra que el *Tribunal local* realizó una indebida calificación de la conducta, al considerarla como grave ordinaria

El actor solicita que se considere la falta como levísima y, en su caso, se sancione con un apercibimiento, en vez de tenerla como grave ordinaria, como lo sostuvo el *Tribunal local*, en consecuencia, se modifique la sanción que se le impuso, consistente en un multa por 50 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$4,481.00 M.N. (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos); sustentando su petición en una tesis relevante de la



Sala Superior, que explica la mecánica para la individualización de las sanciones⁸.

El planteamiento debe desestimarse, pues ante esta instancia el actor se limita a solicitar que se considere la falta como levísima y, en su caso se le amoneste; pues considera que la calificación de grave ordinaria es excesiva, sin aportar mayores argumentos de estudio y análisis precisos, que permitan a esta Sala Regional verificar si la conducta merecía otra calificación.

Lo anterior, tomando en cuenta que la falta se consideró como **grave ordinaria** porque se puso en riesgo **el interés superior de la niñez**, al incumplir los requisitos previstos en los *Lineamientos* para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda y en el caso de no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que, previo a la publicación del video con las imágenes de los menores de edad, éstas se difuminaran para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen, por lo que, ante esa motivación del *Tribunal local* el actor debió hacer valer ante esta Sala cómo es que la falta cometida pudiera ser calificada como levísima y por qué tendría que ser el apercibimiento la sanción a imponer.

En consecuencia, ante lo **ineficaz** e **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁸ Tesis XXVIII/2003, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES, publicada en *Revista Justicia Electoral* el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, p. 57.